

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-31/2014

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
GRACIELA SALDAÑA FRAIRÉ Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución CG52/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-181/2013 y acumulados, en la que se sanciona a la entonces candidata a presidenta municipal de Benito Juárez Graciela Saldaña Frairé y a otros candidatos y candidatas a diputados locales, en Quintana Roo, postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la adquisición indebida de tiempo en televisión durante el proceso electoral local dos mil trece, al aparecer en los promocionales de un partido distinto al que los postuló.

R E S U L T A N D O S:

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Procedimiento sancionador y primera impugnación.

a. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Graciela Saldaña Frairé, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado y de Sergio Bolio Rosado, candidatas y candidatos al cargo de Presidenta Municipal de Benito Juárez y diputados locales, en Quintana Roo, respectivamente, durante el proceso electoral local dos mil trece, porque los promocionales de los partidos difundieron la imagen de dichos candidatos con independencia del partido que los postuló.

b. Información sobre la situación económica de algunos de los infractores. El cuatro de julio siguiente, la autoridad electoral admitió la denuncia, emplazó y requirió a los entonces candidatos imputados información sobre su capacidad económica, respecto de lo cual, en la audiencia de pruebas y alegatos, de once de julio siguiente, Graciela Saldaña Frairé presentó acuse de recibo de la declaración anual 2012; María

Trinidad García Argüelles, copia de la declaración fiscal 2012 y recibo de pago; Sergio Bolio Rosado, copia del aviso de situación fiscal y recibo de nómina; Julián Aguilar Estrada, copia de la declaración fiscal de 2012 y recibo de pago, y Karla Yliana Romero Gómez, copia de la declaración fiscal 2012.

c. Primera resolución: no se considera ilícito lo denunciado. El quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento en la determinación CG197/2013, en el sentido de declarar infundado dicho procedimiento, por considerar que los promocionales denunciados no infringían la normatividad electoral.

d. Primer recurso de apelación: se determina que sí existe infracción y se revoca para que se sancione. Inconforme, el veintiséis de julio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013, en el cual, el catorce de agosto siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución del Consejo General y ordenó que se emitiera una nueva sobre la base de tener por acreditada la infracción¹.

¹ En dicha sentencia, se considera, sustancialmente, que era indebido estimar que los promocionales se realizaron en un ejercicio libre de los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda electoral difundidos en televisión, en los siguientes términos:

TERCERO: ...pues con independencia de que en el caso no son denigratorios ni calumniosos, como lo concluyó el Consejo General del Instituto Federal Electoral..., lo cierto es que al contener propaganda electoral a favor de un partido diverso mediante la difusión de la imagen de sus candidatos, se encuentran al margen de la normativa electoral.

[...].

Así las cosas, esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...].

II. Segunda determinación e impugnación.

a. Resolución del Consejo General que considera leve la falta y amonesta. En cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General emitió la determinación CG233/2013, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador, **calificó la conducta infractora como leve** y sancionó con una amonestación pública a los sujetos denunciados.

b. Segundo recurso de apelación que ordena considerar las agravantes. Inconforme, el nueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, resuelto el dos de octubre de dos mil trece, en el que esta Sala Superior revocó la determinación del Consejo General, al considerar que fue indebida la calificación de la falta, pues dejó de ponderar las agravantes, frente a las cuales era indebido considerar que la falta era leve².

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan.[...].

RESUELVE: ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013 [...].

² CONSIDERANDO: [...] TERCERO. [...] En efecto, si bien es cierto que, en la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditados tales elementos, también lo es que no se tomaron en cuenta al calificar la infracción, pues el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que atendiendo a los elementos objetivos precisados, la conducta se debía calificar con una gravedad leve, sin hacer mayor argumentación al respecto.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el Consejo General no tomó en cuenta tales circunstancias que, por su sola acreditación, resultan como agravantes.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de la infracción atribuida a [los exandidatos en cuestión], por la adquisición de tiempo en televisión, **acontece la misma circunstancia.**

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida calificación de las faltas, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el

III. Tercer resolución del procedimiento. Nuevos requerimientos y resolución que considera grave la falta e incrementa la sanción.

a. Para cumplir con la ejecutoria indicada, la autoridad electoral administrativa realizó las actuaciones siguientes:

- **Requerimientos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DG/6514/13 requirió a la secretaría mencionada, información relacionada con la capacidad socioeconómica de los infractores, lo cual, fue atendido por dicha autoridad hacendaria, en relación a lo cual, dicha autoridad hacendaria al contestar se pronunció respecto de cada sujeto, pero sólo se obtuvo información relevante respecto de **Graciela Saldaña Frairé y Julián Aguilar Estrada.**

- **Investigación en internet.** Asimismo, ante la falta de información, la autoridad realizó una búsqueda en internet, respecto de la cual, advirtió información en las páginas que cita en su resolución, respecto de **Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado y Jorge Carlos Aguilar Osorio.**

En ese sentido, para emitir la tercera resolución, al margen de su perfección, la responsable contaba con información

Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, **califique las infracciones** que han quedado acreditadas y, en consecuencia, individualice las sanciones que en Derecho correspondan.[...]. RESUELVE: ÚNICO. Se revoca la resolución CG233/2013, **para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.**

vinculada a los infractores, salvo el caso de Francisco Gerardo Mora Vallejo.

b. Resolución que considera grave la falta e impone una multa. El veintitrés de octubre de dos mil trece, igualmente en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG305/2013 para resolver el procedimiento sancionador, en la que, a diferencia de la precedente, consideró que las conductas infractoras eran de naturaleza grave ordinaria, y determinó sancionar, en lo conducente, a los candidatos, con multas que van de los \$56,794.52 a \$151,344.12.³

En el entendido de que, para el Consejo General, dichas multas no eran gravosas y eran acordes a la capacidad económica de los infractores, en relación a la información fiscal que los entonces candidatos, en su caso, proporcionaron respecto de

³ En específico las multas fueron las siguientes:

Sujeto	Multa en salarios	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Oscar Cuellar Labarthe, otrora candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	877	\$56,794.52
C. Julián Lara Maldonado, otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PRD.	1985	\$128,548.6
C. Sergio Bolio Rosado, otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PAN.	2160	\$139,881.6
C. Karla Yliana Romero Gómez, otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el PAN.	1662	\$107,631.12
C. Julián Aguilar Estrada, en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el PAN.	2337	\$151,344.12
C. María Trinidad García Arguelles, otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el PAN.	2337	\$151,344.12

sus ingresos y de la que obtuvo con las diligencias citadas, para lo cual las limitó como máximo al treinta y cinco por ciento de la percepción anual que tomó como base.

c. Tercer recurso de apelación: que considera que las sanciones son excesivas y falta información sobre la capacidad económica. Inconformes, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las candidatas y candidatos citados, interpusieron los recursos de apelación SUP-RAP-181/2013 y otros, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por este Tribunal el veintisiete de noviembre, en el sentido de revocar la sanción impuesta a los candidatos, al considerar que no se apegó al principio de proporcionalidad y que la autoridad electoral administrativa debía allegarse de mayores elementos y requerir a los infractores⁴.

Con la precisión de que el Consejo General debía apercibir a los infractores de que, de no aportar información idónea y

⁴ QUINTO. [...]. A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por los recurrentes son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución en lo que es materia de impugnación, atento a que la autoridad responsable no motiva en forma alguna la situación particular de los entonces candidatos a diputados de mayoría relativa en el Estado de Quintana Roo, respecto de su capacidad económica, lo que evidencia que la sanción es desproporcionada y excesiva. [...].

En estos aspectos, para esta Sala Superior es claro que la imposición de una multa debe corresponder con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, evitando que la sanción llegue a ser desproporcionada y excesiva, pues se trata de ciudadanos a los cuales se les afectará directamente en sus ingresos propios.

Asimismo, respecto de los casos en los cuales la propia autoridad refiere que no cuenta con elementos para determinar ese porcentaje, es claro que debe proceder a realizar investigaciones más exhaustivas a fin de allegarse de la información y datos necesarios para el ejercicio correcto y proporcional de su facultad sancionadora. De ahí lo fundado del agravio. [...].

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte materia de objeción por parte de los ciudadanos otrora candidatos que se mencionan en el presente apartado, para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, tomando en consideración lo precisado en este apartado...

pertinente para conocer su situación económica, resolvería conforme a las constancias del expediente⁵.

IV. Cuarto intento para resolver el procedimiento: diligencias y resolución impugnadas.

a. Diligencias sobre capacidad económica. En cumplimiento a la sentencia mencionada, la autoridad electoral administrativa determinó realizar las siguientes diligencias:

- Requerimientos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Mediante oficio SCG/5074/2013, la autoridad electoral administrativa, requirió al director del citado instituto de seguridad social, a efecto de que informaran si existe algún registro de Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo, y de ser el caso, indicaran en que dependencia se encuentran o estuvieron adscritos, así como diversos datos inherentes al cargo desempeñado.

En cumplimiento dicho instituto informó que únicamente contaba en sus registros con datos de Jorge Carlos Aguilar Osorio, manifestando que se encontraba adscrito al Poder

⁵ SEXTO. [...]. lo procedente es revocar, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) Fijar e individualizar la sanción, tomando en consideración el tipo de infracción consistía en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática;

b) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos; y

c) Para llevar a cabo la individualización, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, particularmente deberá considerar el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y precisa, respecto del spot correspondiente.

Legislativo de Quintana Roo y remitió su expediente electrónico, del que se advierte el historial de cotización al citado instituto.

- Requerimientos a la Secretaría de Salud de Quintana Roo.

Mediante oficio SCG/5076/2013, la autoridad electoral administrativa, requirió a la secretaría citada, a efecto de que informara si existe algún registro de Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo, y de ser el caso, indicaran en que dependencia se encuentran o estuvieron adscritos, así como diversos datos inherentes al cargo desempeñado, respecto de lo cual, se informó que, en sus archivos no existía constancia de que los imputados ocuparan algún cargo o comisión que les haya implicado alguna remuneración económica.

- Requerimientos a los Partidos Acción Nacional y de la

Revolución Democrática. De igual forma, mediante oficios SCG/5077/2013 y SCG/5078/2013, respectivamente, se requirió a los representantes propietarios de dichos partidos políticos información relativa a los ex candidatos mencionados en el punto que antecede, referente a si ocupaban en ese momento u ocuparon algún cargo o comisión que les haya implicado alguna remuneración económica en los citados institutos políticos; a lo cual ambos respondieron de forma negativa.

- Requerimientos con apercibimiento a los infractores.

Mediante proveídos de dos de diciembre de dos mil trece, siete y catorce de enero de dos mil catorce, la autoridad electoral realizó requerimientos a los infractores, a efecto de que informaran sobre su situación económica, apercibidos que en

SUP-RAP-31/2014

caso de no aportar información idónea y pertinente para ello, se resolvería y sancionaría conforme a las constancias que obran en el expediente, respecto de los cuales se obtuvo lo siguiente.

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Oscar Cuellar Labarthe	SCG/5051/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Contestó: exhibe estado de cuenta y se afirma desempleado.
Julián Lara Maldonado	SCG/5052/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Contestó: exhibe copia simple de recibos de nómina, estado de cuenta de tarjeta de crédito y se afirma desempleado.
Jorge Carlos Aguilar Osorio	SCG/5053/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Exhibe original de Constancia de ingresos.
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/5054/2013	5/Dic/2013	9/Dic/2013	No dio contestación al requerimiento
María Trinidad García Argüelles	SCG/0006/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de la Declaración anual, y 2 recibos de nomina.
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0007/2014	9/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Julián Aguilar Estrada	SCG/0008/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de la impresión didáctica de la Declaración anual, y copia simple de dos recibos de nómina y compensación.
Sergio Bolio Rosado	SCG/0009/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de la <i>constancia de sueldos</i> .
Karla Yliana Romero Gómez	SCG/0010/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de Estado de cuenta.

- **Oficios recordatorios por falta de contestación al requerimiento.** Toda vez que Graciela Saldaña Fraire y Francisco Gerardo Mora Vallejo no contestaron dichos requerimientos, la autoridad les envió oficio “recordatorio”, en los que nuevamente los apercibió, sin que se obtuviera mayor información, conforme a lo siguiente.

Nombre del otrora candidato denunciado	Oficio Recordatorio	Fecha de Notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0005/2014	09/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0107/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0108/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento

b. Resolución impugnada. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, en cumplimiento a la sentencia citada, el Consejo General emitió la resolución CG52/2014, en la que, sustancialmente, sancionó a los ciudadanos con multas que van de los \$13,729.12 a los \$35,423.72, salvo el caso de Oscar Cuéllar Labarthe, al que, dada su capacidad económica que tuvo por acreditada, impuso una amonestación pública⁶.

Esa determinación se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veinte de febrero de dos mil catorce.

V. Recurso de apelación en estudio.

a. Demanda. Inconforme, el veintiséis de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso

⁶ De manera precisa, las sanciones impuestas a cada ciudadanos son las siguientes:

OTRORA CANDIDATOS	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire.	379	\$24,544.04
C. Julián Aguilar Estrada.	481	\$31,149.56
C. María Trinidad García Argüelles.	451	\$29,206.76
C. Julián Lara Maldonado.	212	\$13,729.12
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio.	355	\$22,989.8
C. Karla Yliana Romero Gómez.	547	\$35,423.72
C. Sergio Bolio Rosado.	439	\$28,429.64
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo.	355	\$22,989.8
Oscar Cuéllar Labarthe,	-	Amonestación Pública.

de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

b. Escrito de terceros interesados. El tres de marzo siguiente, Graciela Saldaña Frairé, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, comparecieron como terceros interesados.

c. Sustanciación. El cuatro de marzo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y el expediente integrado con motivo del recurso de apelación.

d. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-RAP-31/2014 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del recurso citado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

“TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS OTRORA CANDIDATOS DENUNCIADOS. En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-181/2013 y acumulados**, se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente a los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática; así como por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, tomando en consideración que la infracción que se les atribuye consiste en la adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de su imagen y su voz en los

promocionales motivo de inconformidad, así como que dicha conducta fue dolosa, en virtud de que tuvieron la intención de participar en ellos, el número de impactos difundidos en televisión, así como el tiempo efectivo de exposición de cada candidato de manera individual y sus condiciones socioeconómicas.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

(Se transcribe)

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional	Adquisición de tiempo en televisión	La adquisición de tiempo en televisión derivado de que con la inclusión de la imagen y voz de los entonces candidatos del Partido Acción Nacional en el material identificado con la clave "RV1261-13", versión "Defensa del voto",	Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal

		<p>correspondiente a la pauta de campaña del Partido de la Revolución Democrática, y con la participación de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el promocional "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", correspondientes a la pauta de campaña del Partido Acción Nacional, obtuvieron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.</p>	<p>de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
--	--	--	---

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de **doscientos veintisiete impactos del material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión "Defensa del voto", correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, en el que aparece la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional.

Y con **la difusión de sesenta y siete impactos del promocional RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", correspondiente al Partido Acción Nacional**, en el que se incluye la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Toda vez que, en contravención a las disposiciones correspondientes a la distribución del tiempo del Estado, fue incluida la participación de candidatos en una prerrogativa constitucional distinta a la del partido político por la que fueron postulados adquiriendo con ello, tiempo adicional a favor de los mismos, cuando la única autoridad para distribuir el tiempo que a cada uno de los contendientes en las justas comiciales les corresponde, lo es el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas, en aras de garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Pues los otrora candidatos en mención, tuvieron acceso a la televisión, a través de promocionales diversos a los pautados para el instituto político por el cual fueron postulados para el procedimiento electoral de la citada entidad federativa, por el Instituto Federal Electoral, lo cual como ha sido referido, implicó la obtención de tiempo adicional al que legalmente le correspondía en razón de que al tener la calidad de candidatos a un cargo de elección popular, de manera indebida se posicionaron frente a los electores con relación a los demás contendientes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la

citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en su conjunto dichas normas dan lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, normas en las que el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, al **aparecer en el promocional de televisión RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”, correspondiente al Partido Acción Nacional**, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, al **aparecer en el promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática**, consistió en haber trasgredido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido en su calidad de candidatos, tiempo adicional del Estado al que legalmente les correspondía, dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postuló, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

Difusión que se acreditó, con el reporte de monitoreo elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionado a esta autoridad mediante

SUP-RAP-31/2014

los oficios identificados con los números DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, los cuales poseen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber sido emitido por parte de la autoridad que en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones se encuentra facultada para ello.

Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión identificados con las claves “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, correspondientes a la pauta del Partido de la Revolución Democrática y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**”, correspondiente a la pauta del Partido Acción Nacional, de los cuales, 227 corresponden al material televisivo RV01261-13 y 67 detecciones al promocional RV01263-13, en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los mismos, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, obtuvieron de forma individual el tiempo del Estado, que se detalla a continuación:

RV 01263 (PAN versión “No nos vamos a dejar”)				
Otrora candidatos denunciados por la Presidencia Municipal de Benito Juárez y por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido de la Revolución Democrática	Segundo de inicio de aparición y Segundo de término de aparición	Total de segundos de aparición	Número de spots en los que se visualiza su imagen	Tiempo efectivo de exposición
Graciela Saldaña Fraire (Por la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo)	0 a 5 s 24 a 28 s	9 s	67	603 s = 10 MIN, 05 SEG.
Jorge Carlos Aguilar Osorio (Por el Distrito Electoral XII de Quintana Roo)	6 a 8 s 24 a 28 s	6 s	67	402 SEG = 6 MIN, 7 SEG.
Francisco	10 a 12 s	6 s	67	402 SEG = 6 MIN,

SUP-RAP-31/2014

Gerardo Mora Vallejo (Por el Distrito Electoral X de Quintana Roo)	24 a 28 s			7 SEG.
Oscar Cuellar Labarthe (Por el Distrito Electoral XI de Quintana Roo)	17 a 18 s 24 a 28 s	5 s	67	335 SEG = 5 MIN, 58 SEG.
Julián Lara Maldonado (Por el Distrito Electoral XIII de Quintana Roo)	18 a 19 S 24 a 28 s	5 s	67	335 SEG = 5 MIN, 58 SEG.

Cuando los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los entonces candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fue concedido el siguiente tiempo del Estado en televisión:

RV 01261 (PRD versión "Defensa del voto")				
Otrora candidatos denunciados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partido Acción Nacional	Segundo de inicio de aparición y Segundo de término de aparición	Total de segundos de aparición	Número de spots en los que se visualiza su imagen	Tiempo efectivo de exposición
Karla Yliana Romero Gómez (Por el Distrito Electoral XIV de Quintana Roo)	8 a 10 s 20 a 28 s	10	227	2270 SEG = 38 MIN, 23 SEG.
Julián Aguilar Estrada (Por el Distrito Electoral IX de Quintana Roo)	12 a 15 s 24 a 28 s	7	227	1589 SEG = 26 MIN, 48 SEG.
María Trinidad García Argüelles (Por el Distrito Electoral XV de	15 a 17 s 24 a 28 s	6	227	1362 SEG = 22 MIN, 7 SEG.

Quintana Roo)				
Sergio Bolio Rosado	19 a 20 s 24 a 28 s	5	227	1135 SEG = 19 MIN, 31 SEG.
(Por el Distrito Electoral VIII de Quintana Roo)				

Cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa.

b) Tiempo. La difusión de los promocionales contraventores de la normativa comicial federal se llevó a cabo durante el siguiente periodo:

RV001263-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	227 impactos

RV001261-13	TOTAL
Del 28 de junio al 3 de julio de 2013	67 impactos

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciadas, se efectuó en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad

federativa postulados por el Partido Acción Nacional, tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro de sus tiempos de acceso a la televisión que como prerrogativa Constitucional poseen, lo que les significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo; aspecto que permite a esta autoridad colegir que con su intervención en ellos, sí pretendían lograr un impacto en el electorado local.

Por ello, la comisión de la falta fue dolosa, pues su sola participación en los mismos denota la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía a los institutos políticos por los que fueron postulados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se manifestó que, la conducta que se les reprocha a los otrora candidatos manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía, con motivo de su participación en los promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los otrora candidatos denunciados, se cometió durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “**Defensa del voto**”, y “RV01263-13” versión “**No nos vamos a dejar**” a través de los cuales los entonces candidatos ahora denunciados adquirieron tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, tuvo como medio de ejecución diversas señales televisivas en emisoras que son vistas en el estado de Quintana Roo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de **doscientos noventa y cuatro impactos** de los materiales motivo de inconformidad, trasgrede la normatividad constitucional y legal electoral vigente relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda.

La cual tuvo como objetivo posicionarse respecto del resto de los contendientes al utilizar el tiempo que le fue concedido a un instituto político distinto a aquél que los postuló, a su favor, no obstante que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo de su partido postulante.

De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad que se califica la gravedad como ordinaria atendiendo a cada uno de los elementos antes descritos, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional, en el número de promocionales y periodo que ya han sido descritos en la presente Resolución.

Lo anterior, en función de que con las conductas infractoras desplegadas, los entonces candidatos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, contravinieron de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al adquirir tiempo en televisión, de acuerdo a lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es menester precisar que en acatamiento a lo ordenado por el máximo órgano judicial en materia electoral en la sentencia que por esta vía se cumplimenta y en concordancia con su jurisprudencia **29/2009**, cuyo rubro reza:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.” (Se transcribe)

Diligencias de investigación que se realizaron de la siguiente forma:

Mediante oficios SCG/5074/2013, SCG/5075/2013 y SCG/5076/2013, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió a los Directores Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo, respectivamente, a efecto de conocer si los CC. Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo, actualmente desempeñaban o desempeñaron recientemente algún cargo o comisión que les implicara una retribución económica.

De los aludidos requerimientos, solo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, proporcionó información referente al C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, siendo esta del tenor siguiente:

Dependencia	Tipo de periodo	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Sueldo básico
Secretaría de Finanzas Gobierno del estado de Quintana Roo	Normal	01/03/2001	31/12/202 (sic)	\$ 3,248.00
	Normal	01/01/2003	31/12/2003	\$ 4,688.00
	Normal	01/01/2004	09/05/2005	\$ 6,425.80
Poder Legislativo del estado de Quintana Roo	Normal	16/09/2013	A la fecha	\$ 8,494.80

SUP-RAP-31/2014

De igual forma, mediante oficios SCG/5077/2013 y SCG/5078/2013, se requirió, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, información referente a si los otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Quintana Roo denunciados, ocuparon u ocupaban algún cargo o comisión que les haya implicado alguna remuneración económica en dichos institutos políticos; a lo cual respondieron de forma negativa.

Por otra parte las solicitudes de información formuladas a los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, se llevaron a cabo en términos de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución SUP-RAP-181/2013 y acumulados que es motivo de cumplimiento por parte de esta autoridad, esto es, con el apercibimiento consistente en que en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica actual, se resolvería y sancionaría conforme a las constancias que obran en el presente expediente, las cuales se realizaron de la siguiente forma:

Nombre del otrora candidato denunciado	No. de Oficio con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Oscar Cuellar Labarthe	SCG/5051/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	➤ Exhibe dos impresiones de una cuenta bancaria de HSBC, presuntamente a su nombre, de las que se observan doce operaciones efectuadas durante los meses de octubre a diciembre y el detalle del saldo de dicha cuenta, en el que se aprecia un saldo

SUP-RAP-31/2014

				<p>disponible en contra por la cantidad de \$-414.44 (cuatrocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).</p> <p>➤ Manifiesta que se encuentra desempleado</p>
Julián Lara Maldonado	SCG/5052/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	<p>➤ Exhibe copia simple de seis recibos de nómina:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15 de diciembre de 2012, por la cantidad de \$ 1,501.55. - 31 de diciembre de 2012; por la cantidad de \$ 1,600.87. - 1 de enero de 2013, por la cantidad de \$ 1,600.87. - 15 de enero de 2013, por la cantidad de \$ 1,501.95. - 15 de febrero de 2013, por la cantidad de \$ 1,501.95. - 28 de febrero de 2013, por la cantidad de \$ 2,385.79. <p>➤ Copia simple de la Constancia de percepciones y deducciones, de fecha 15 de marzo de 2013, en la que se hace constar que</p>

SUP-RAP-31/2014

				<p>percibía la cantidad mensual de \$36,030.28 (treinta y seis mil treinta pesos 28/100 moneda nacional).</p> <p>➤ Copia simple del Estado de cuenta de tarjeta de Crédito, correspondiente al periodo 20 de septiembre al 20 de octubre de dos mil trece, en el que la información a la fecha de corte (20 de octubre de dos mil trece) reporta un límite de crédito de \$100,000.00 (cien mil pesos), saldo promedio diario de \$25,393.64, un crédito disponible de \$54,923.39.</p> <p>➤ Manifiesta que actualmente se encuentra desempleado.</p>
Jorge Carlos Aguilar Osorio	SCG/5053/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Exhibe original de "Constancia de ingresos", suscrita por el Oficial Mayor del Poder Legislativo del estado de Quintana Roo, en

SUP-RAP-31/2014

				la que se da cuenta que con motivo de su cargo como Diputado en la XII Legislatura del periodo Constitucional 2013-2016, desde el día 14 de septiembre de 2013, percibe como remuneración mensual la cantidad de \$52,127.60 (cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos 60/100 moneda nacional).
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/5054/2013	5/Dic/2013	9/Dic/2013	No dio contestación al requerimiento
María Trinidad García Argüelles	SCG/0006/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	<p>➤ Exhibe copia simple de la Declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en la que manifestó como ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$ 478,730.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos treinta pesos M.N.)</p> <p>➤ Copia simple de dos recibos de nómina del Poder Legislativo del</p>

SUP-RAP-31/2014

				estado de Quintana Roo, correspondientes a las quincenas 18 (16 al 30 de septiembre) y 19 (01 al 15 de octubre), por las cantidades de \$21,063.64 (veintiún mil sesenta y tres pesos 64/100 M.N.) y \$21,064.00 (veintiún mil sesenta y cuatro pesos M.N.)
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0007/2014	9/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Julián Aguilar Estrada	SCG/0008/2014	8 de enero de 2014	10 de enero de 2014	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Exhibe copia simple de la impresión didáctica de la Declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en la que manifestó como ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$715,051.00 (setecientos quince mil cincuenta y un pesos M.N.) ➤ Copia simple de dos recibos de nómina, expedidos por la Universidad Politécnica de Quintana Roo,

SUP-RAP-31/2014

				<p>correspondientes a las quincenas 23 y 24 del mes de diciembre de dos mil trece, por las cantidades de:</p> <p>- \$4,676.64 (cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 64/100M.N.) y</p> <p>- \$3,609.80 (Tres mil seiscientos nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>➤ Copia simple de dos recibos de pago expedidos por la Universidad Politécnica de Quintana Roo, por concepto de compensación complementaria al sueldo por el trabajo realizado en el puesto Jefe de departamento del Departamento de Desarrollo de Sistemas por las cantidades de:</p> <p>- \$3,527.98 (tres mil quinientos veintisiete pesos 98/100 M.N.).</p> <p>- \$3,483.46 (tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 46/100 M.N.).</p>
Sergio Bolio Rosado	SCG/0009/2014	8 de enero de 2014	10 de enero de 2014	➤ Exhibe copia simple

SUP-RAP-31/2014

				de la "Constancia de sueldos, salarios, viáticos, conceptos asimilados y subsidio al empleo", correspondiente al ejercicio fiscal 2012, en la que manifestó como suma de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$219,450.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
Karla Yliana Romero Gómez	SCG/0010/2014	8 de enero de 2014	10 de enero de 2014	➤ Exhibe copia simple de "Estado de cuenta del empleado", de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Benito Juárez, de fecha once de julio de dos mil trece, en el que se establece el total de percepciones recibidas durante el año dos mil doce como "Directora de Área", por la cantidad de

SUP-RAP-31/2014

				\$307,422.07 (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 07/100 M.N.).
--	--	--	--	---

Nombre del otrora candidato denunciado	Oficio Recordatorio	Fecha de Notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0005/2014	09/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0107/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0108/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento

Por lo tanto, de la documentación aportada por los denunciados y de la obtenida por esta resolutoria, se concluye que la capacidad económica de los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado; es la siguiente:

NOMBRE DEL OTRORA	NOMBRE DEL OTRORA
Oscar Cuellar Labarthe	- Bajo protesta de decir verdad se manifiesta desempleado. - Reporta una cuenta bancaria de HSBC, con un saldo disponible en contra por la cantidad de -\$414.44 (menos cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)
Julián Lara Maldonado	- Bajo protesta de decir verdad se manifiesta desempleado. - Reporta como información actual al mes de noviembre de dos mil trece, una cuenta bancaria de con un límite de crédito por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), saldo promedio diario de \$25,393.64 (veinticinco mil trescientos noventa y

SUP-RAP-31/2014

	tres pesos 64/100 M.N.) y crédito disponible de \$54,923.39 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).
Jorge Carlos Aguilar Osorio	- Reporta ingresos mensuales por su desempeño como Diputado Local por la cantidad de \$52,127.60 (cincuenta y dos mil ciento veintisiete pesos 60/100 M.N.).
María Trinidad García Arguelles	- Reportó en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$478,730.00 (cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos treinta pesos M.N.) - Como información de dos mil trece, reporta pagos quincenales por la cantidad de \$21,064.00 (veintiún mil sesenta y cuatro pesos M.N.). - Siendo un total su percepción mensual aproximadamente de \$42,128.00 (cuarenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.) - No se manifiesta actualmente desempleada.
Karla Yliana Romero Gómez	- Reportó como ingresos percibidos durante el año 2012, por su cargo como Directora de Área, en el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la cantidad de \$307,422.07 (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 07/100 M.N.). - No se manifiesta actualmente desempleada.
Sergio Bolio Rosado	- Reportó que durante el ejercicio fiscal 2012, percibió como suma de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$219,450.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). - No se manifiesta actualmente desempleado.
Julián Aguilar Estrada	- Reportó en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$715,051.00 (setecientos quince mil cincuenta y un pesos M.N.) - Como información de dos mil trece, reporta pagos quincenales por las

	<p>cantidades de \$4,676.64 (cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos 64/100M.N.) y \$3,609.80 (Tres mil seiscientos nueve pesos 80/100 M.N.). Y compensaciones complementarias quincenales al sueldo por el trabajo realizado en el puesto Jefe de departamento del Departamento de Desarrollo de Sistemas por las cantidades de:</p> <p>\$3,527.98 (tres mil quinientos veintisiete pesos 98/100 M.N.) y \$3,483.46 (tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 46/100 M.N.).</p> <p>Siendo un total su percepción mensual aproximadamente de \$15.300.00 (quince mil trescientos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>- No se manifiesta actualmente desempleado.</p>
Graciela Saldaña Fraire	<p>- Reportó en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ingresos o utilidades acumulables, la cantidad de \$485,746.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos M.N.)</p>
Francisco Gerardo Mora Vallejo	<p>- No se cuenta con datos relativos a la capacidad económica.</p> <p>Lo anterior al no haber dado contestación a los requerimientos de información, no obstante ser debidamente notificado y apercibido de las consecuencias de su incumplimiento.</p>

De este modo, la autoridad de conocimiento realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas para allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los otrora candidatos denunciados, la cual será tomada en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

Sin que pase desapercibido que, por lo que hace a los CC. Francisco Gerardo Mora Vallejo y Graciela Saldaña Fraire, no obstante ser debidamente notificados de los requerimientos de información antes señalados y apercibidos de las consecuencias de su incumplimiento a proporcionar la misma, por lo que respecta al C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, no se cuenta con ningún dato pecuniario y concierne a la C. Graciela Saldaña Fraire, únicamente obra en autos la declaración fiscal correspondiente al

ejercicio fiscal 2011 con que ya contaba esta autoridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los candidatos denunciados, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal para los candidatos a cargos de elección popular consistente en la no adquisición de tiempo del Estado en radio y televisión adicional al que le es asignado por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que los postulan, para promocionar su imagen y candidatura, dado que, con ello se da una transgresión al principio de equidad que rige en los procesos electorales, al generar una sobreexposición frente al electorado del candidato beneficiado respecto al resto de los contendientes.

Se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso c), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel local y en la etapa final de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

Conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y

un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso c), fracción II, establece como sanción a imponer a los candidatos a cargos de elección popular una multa de **hasta** cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual podría duplicarse en caso de reincidencia.

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter constitucional y legal; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, que se trata de una conducta intencional por parte de los otrora candidatos denunciados el haber adquirido tiempo en televisión derivado de la inclusión de su imagen y voz, con la finalidad de sobreexponer su imagen respecto del resto de los contendientes en la justa comicial para de esta forma influir en el desarrollo del Proceso Electoral Local del estado de Quintana Roo y durante la etapa final del periodo de campañas que en ese momento se desarrollaba (del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece), debe también considerarse que se trata de una conducta cometida durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, **así como la capacidad económica de cada uno de los sujetos denunciados y el tiempo efectivo de exposición en televisión de cada uno de ellos, con motivo de su aparición en los promocionales motivo de inconformidad.**

Por ello, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica la decimoctava parte de la sanción máxima a imponer, es decir doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dado que el impacto de la conducta trasgresora de la norma incidió de manera directa en el desarrollo de la justa comicial en Quintana Roo, en los términos ya razonados previamente.

En tal sentido, una vez que se ha establecido una base para calcular la sanción en relación a la gravedad de la infracción, debemos tomar en consideración otro aspecto relevante consistente en el **tiempo efectivo adquirido** de los otrora candidatos denunciados de acuerdo a la aparición que tuvieron en los promocionales trasgresores de la norma y el número de impactos de éstos, por lo que la base de la sanción a imponer se incrementará de forma proporcional

adicionando seis días de salario mínimo general vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados por cada minuto o fracción que exceda de la mitad de exposición de los otrora candidatos, para quedar de la siguiente forma:

	SUJETO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.	1. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática;	67 (33 min 50 seg)	10 MIN, 5 SEG.	337	\$21,824.12
	2. Jorge Carlos Aguilar Osorio,	67 (33 min 50 seg)	6 MIN, 7 SEG	313	\$20,269.88
	3. Francisco Gerardo Mora Vallejo	67 (33 min 50 seg)	6 MIN, 7 SEG.	313	\$20,269.88
	4. Oscar Cuellar Labarthe y	67 (33 min 50 seg)	5 MIN, 58 SEG.	313	\$20,269.88
	5. Julián Lara Maldonado Decepcionó	67 (33 min 50 seg)	5 MIN, 58 SEG.	313	\$20,269.88

	SUJETO	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional.	1. Karla Yliana Romero Gómez	38 MIN, 23 SEG.	227 (113 min 50 seg)	505	\$32,703.8
	2. Julián Aguilar Estrada	26 MIN, 48 SEG.	227 (113 min 50 seg)	439	\$28,429.64
	3. María Trinidad García Argüelles	22 MIN, 7 SEG.	227 (113 min 50 seg)	409	\$26,486.84

SUP-RAP-31/2014

	4. Sergio Bolio Rosado	19 MIN, 31 SEG.	227 (113 min 50 seg)	397	\$25,709.72
--	-------------------------------	-----------------	----------------------	-----	-------------

Ahora bien, dado que tales materiales televisivos fueron difundidos durante seis días en la etapa final de las campañas electorales de Quintana Roo, esto es, siete días previos al periodo de veda y a la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el día veintiocho de junio de dos mil trece; que fueron difundidos en los Distritos Electorales para los cuales contendían los otrora candidatos que participaron en los spots y en general en todo el territorio de la entidad, así como el grado de participación que cada otrora candidato denunciado tuvo en la comisión de la falta, en lo individual, que fue directo; se estima aumentar siete días de salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por cada día en que fueron difundidos los promocionales motivo de inconformidad para quedar de la siguiente forma:

Entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.							
SUJETO	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS	TEMPORALIDAD TERRITORIALIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN INCREMENTO DSMGV	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
1. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática;	10 MIN, 5 SEG.	67 (33 min 50 seg)	337	\$21,824.12	42	379	\$24,544.04
2. Jorge Carlos Aguilar Osorio,	6 MIN, 7 SEG	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8
3. Francisco Gerardo Mora Vallejo,	6 MIN, 7 SEG.	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8
4. Oscar Cuellar Labarthe y	5 MIN, 58 SEG.	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8
5. Julián Lara Maldonado	5 MIN, 58 SEG.	67 (33 min 50 seg)	313	\$20,269.88	42	355	\$22,989.8

Otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional.							
SUJETO	TIEMPO EFECTIVO DE EXPOSICIÓN	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS	TEMPORALIDAD TERRITORIALIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN INCREMENTO	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS

SUP-RAP-31/2014

					DSMGV		
1. Karla Yliana Romero Gómez,	38 MIN, 23 SEG.	227 (113 min 50 seg)	505	\$32,703.8	42	547	\$35,423.72
2. Julián Aguilar Estrada,	26 MIN, 48 SEG.	227 (113 min 50 seg)	439	\$28,429.64	42	481	\$31,149.56
3. María Trinidad García Argüelles	22 MIN, 7 SEG.	227 (113 min 50 seg)	409	\$26,486.84	42	451	\$29,206.76
4. Sergio Bolio Rosado	19 MIN, 31 SEG.	227 (113 min 50 seg)	397	\$25,709.72	42	439	\$28,429.64

Precisado lo anterior, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, tomando en consideración la **capacidad económica de los sujetos sancionables** considera que a fin de que los montos señalados en las tablas que preceden, no constituyan una multa excesiva, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 9/95 del Pleno, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, cuyo rubro es "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", el monto final de la multa a imponer a los otrora candidatos denunciados será la siguiente:

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN Entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.			
SUJETO	Capacidad Económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
1. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática;	\$485,746.00 (cuatrocientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos M.N.)	379	\$24,544.04

SUP-RAP-31/2014

Al respecto, es preciso referir que dicha sanción respeta los parámetros establecidos en la normativa comicial federal, y toma en consideración además la capacidad económica de la C. Graciela Saldaña Fraire, contenida en la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2011 con que ya contaba esta autoridad, toda vez que dicha información no fue actualizada por la otrora candidata denunciada no obstante ser debidamente notificada y apercibida en los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad para conocer su capacidad económica actual, y dado que a la fecha, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no cuenta con información adicional de la misma.

Ahora bien, por lo que respecta a los siguientes otrora candidatos denunciados, se impone la sanción siguiente:

SUJETO	Capacidad Económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Jorge Carlos Aguilar Osorio	\$625,531.2 (seiscientos veinticinco mil quinientos treinta y un pesos 2/100 M.N.).	355	\$22,989.8
Karla Yliana Romero Gómez	\$307,422.07 (trescientos siete mil cuatrocientos veintidós pesos 07/100 M.N.)	547	\$35,423.72
María Trinidad García Argüelles	\$505,536.00 (Quinientos cinco mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)	451	\$29,206.76

Lo anterior, en razón de que respeta los parámetros

SUP-RAP-31/2014

establecidos en la fracción II del inciso c), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación además, con la capacidad económica actual que manifestaron tales ciudadanos al dar contestación a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad.

Por otra parte, en relación a los siguientes sujetos de derecho, se impone la sanción siguiente:

SUJETO	Capacidad Económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Oscar Cuellar Labarthe	-\$414.44 (Menos cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.)	355	\$22,989.8
Julián Lara Maldonado	\$54,923.391 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).	355	\$22,989.8
Julián Aguilar Estrada	\$183.600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)	481	\$31,149.56
Sergio Bolio Rosado	\$219,450.00 (Doscientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	439	\$28,429.64

Al respecto, es preciso referir que en atención a que la multa original que le correspondería como sanción al C. Julián Lara Maldonado, impactaría en más de un veinticinco por ciento en las actividades económicas anuales del otrora candidato

SUP-RAP-31/2014

denunciado, porcentaje que a criterio de esta autoridad redundaría en un perjuicio directo en su actual situación económica, es que se determina imponer la siguiente, sin que pase desapercibido que les correspondería la que de manera original fue señalada en la tabla que precede:

SUJETO	Capacidad Económica Anual	MONTO FINAL DE LA SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Julián Lara Maldonado	\$54,923.39 (Cincuenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 39/100 M.N.).	212	\$13,729.12

Ahora bien, por lo que hace al C. Oscar Cuellar Labarthe, se determina que dado que bajo protesta de decir verdad se manifestó como desempleado y reporta un saldo en contra por la cantidad de -\$414.44 (Menos cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.), lo procedente es imponer a dicho sujeto una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Finalmente, es necesario señalar que respecto al C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, la multa a imponer como sanción por su conducta contraventora de la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, es la que se detalla a continuación:

SUJETO	Capacidad Económica Anual	MULTA EN DSMGVDF Tomando en consideración: -Tiempo efectivo de exposición -Número de Impactos transmitidos -Temporalidad -Territorialidad -Grado de participación	MULTA EN PESOS
Francisco Gerardo Mora Vallejo	NO PROPORCIONÓ INFORMACIÓN	355	\$22,989.8

En este caso, como fue asentado en el apartado relativo a la capacidad económica de los sujetos sancionados, cabe señalar que esta autoridad realizó diversas diligencias para allegarse de la información correspondiente sin que se pudiera obtener dato alguno.

En este tenor, fue requerido el otrora candidato denunciado en los domicilios con que contaba esta autoridad, entre los que se encuentra el que señaló en su escrito de impugnación de la Resolución que por esta vía se acata, lo que da cuenta de que tuvo pleno conocimiento de la determinación de este máximo órgano de dirección en el presente procedimiento y, quien no obstante ser debidamente notificado de las solicitudes de información relacionadas con dicho aspecto y apercibido que para el caso de no aportarla se resolvería en términos de las constancias que obraran en los autos del expediente en que se actúa, no fue recibida contestación o manifestación alguna por parte de dicho sujeto.

Atento a lo expuesto y a la acreditación de la conducta que se le imputa, al tiempo efectivo de exposición de su imagen en los promocionales contraventores de la norma, al número de impactos transmitidos, a la temporalidad y territorialidad en que fueron difundidos, así como a su grado de participación, lo procedente es imponer la sanción en cita.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c, del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **los entonces candidatos denunciados**, como ha sido establecido en el cuadro que antecede, respetando lo que establece el Código de la materia a esta autoridad.

Debe señalarse que esta autoridad considera que las sanciones impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los entonces candidatos denunciados.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355.” (Se transcribe)

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto, de que en términos de lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que por esta vía se acata, los entonces candidatos, ahora denunciados, hubieren transgredido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual no pueden ser considerados como sujetos reincidentes de la conducta que les fue atribuida por el máximo órgano judicial en materia comicial federal.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de los montos de las sanciones impuestas y de las capacidades económicas de los denunciados, esta autoridad advierte que de ninguna forma la multa impuesta les es gravosa, **al representar de forma anual los siguientes porcentajes en relación a la información que por ellos fue proporcionada respecto de sus ingresos**, misma que puede ser enterada a esta autoridad, dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación.

Lo anterior se determina de esta manera en razón de que en el presente caso la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó como un factor relevante para la imposición de las sanciones, la capacidad económica de los sujetos denunciados y el impacto que pudieran tener en sus actividades, al tratarse de sujetos que a diferencia de los partidos políticos perciben ingresos menores a ellos, por lo cual al ser otorgado dicho plazo para que sean enteradas las cantidades antes precisadas resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, como se muestra a continuación:

OTRO CANDIDATO	MULTA	PORCENTAJE DE IMPACTO ANUAL
C. Graciela Saldaña Fraire Otrora candidata Partido de la Revolución Democrática	\$24,544.04	5.05%
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio	\$22,989.8	3.67%

Otrora candidato Partido de la Revolución Democrática		
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo Otrora candidato Partido de la Revolución Democrática	\$22,989.8	---
C. Julián Lara Maldonado Otrora candidato Partido de la Revolución Democrática	\$13,729.12	24.99%
C. Karla Yliana Romero Gómez Otrora candidata del Partido Acción Nacional	\$35,423.72	11.52%
C. Julián Aguilar Estrada Otrora candidato Partido Acción Nacional	\$31,149.56	16.96%
C. María Trinidad García Argüelles Otrora candidata Partido Acción Nacional	\$29,206.76	5.77%
C. Sergio Bolio Rosado Otrora candidato del Partido Acción Nacional	\$28,429.64	12.95%

Finalmente es preciso referir que dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. C. Oscar Cuéllar Labarthe, que consiste en una Amonestación Pública, no le causa algún perjuicio en su patrimonio.

CUARTO.- En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2013 y acumulados, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz, por parte de los CC. Graciela Saldaña Fraire, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales “RV1261-13”, versión “Defensa del voto”, y “RV01263-13” versión “No nos vamos a dejar”, en términos del Considerando TERCERO, se impone una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

OTRO CANDIDATO	Sanción en DSMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire , en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática.	379	\$24,544.04
C. Julián Aguilar Estrada , en su carácter de otrora candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.	481	\$31,149.56
C. María Trinidad García Argüelles , en su carácter de otrora candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	451	\$29,206.76
C. Julián Lara Maldonado , en su carácter de otrora candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la	212	\$13,729.12

Revolución Democrática.		
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio, en su carácter de otrora candidato a diputado por el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	355	\$22,989.8
C. Karla Yliana Romero Gómez, en su carácter de otrora candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.	547	\$35,423.72
C. Sergio Bolio Rosado, en su carácter de otrora candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional.	439	\$28,429.64
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, en su carácter de otrora candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.	355	\$22,989.8

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-181/2013 y acumulados, al haber acreditado la infracción consistente en adquisición de tiempo en televisión derivado de la inclusión de la imagen y voz, por parte del C. Oscar Cuellar Labarthe, entonces candidato a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI de Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión del promocional "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", en términos del Considerando TERCERO, se impone una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas señaladas en el Punto Resolutivo PRIMERO deberán ser pagadas a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente

Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CUARTO.- El pago se deberá realizar dentro de los seis meses siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO.- En caso de que los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Julián Lara Maldonado, Sergio Bolio Rosado, incumplan con los Resolutivos identificados como TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al C. Oscar Cuellar Labarthe, una vez que haya causado estado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.”

TERCERO. Agravios.

“PRIMERO.- La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de mi representado y del interés público lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su indebida motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad responsable realizó una inexacta individualización de la sanción que corresponde a los candidatos responsables de la adquisición ilícita de tiempo en televisión, pues a pesar de que a través de su conducta vulneraron los principios de legalidad, equidad y certeza que debieron observarse en el proceso electoral del Estado de Quintana Roo; que cometieron intencionalmente la infracción; que su falta se cometió en días previos a la jornada electoral, a través de medios masivos de comunicación, indebidamente calificó la falta como ordinaria, cuando lo procedente es que

al tomar en cuenta esas agravantes, la falta debió ser calificada como grave o gravísima, y en consecuencia, la sanción debió cuantificarse en un monto mayor.

En efecto, la autoridad responsable valoró indebidamente **los elementos o circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, ya que al ser mayores los elementos que agravan la conducta, su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuese considerada como grave o inclusive gravísima** y no ser calificada como ordinaria.

Además, **la autoridad responsable tampoco realizó una correcta graduación de la multa, ya que las mencionadas agravantes debieron incrementar su monto.**

Para hacer evidente la indebida fundamentación y motivación en que incurre la autoridad responsable resulta pertinente recordar que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación que se identifica bajo el número de expediente SUP-RAP-128/2013, tuvo por demostrado que la conducta en que incurrieron los candidatos denunciados se tradujo en la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, fallo que en la parte que interesa señala:

[...]
*Así las cosas, se puede concluir que ambos promocionales son contrarios a la normativa electoral que ha quedado transcrita, debido a que en los mensajes transmitidos en televisión durante la campaña electoral, pautados para un partido político, se difunde propaganda electoral de candidatos de otro instituto **político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.***
[...]

Como se advierte, este Tribunal Federal Electoral tuvo por demostrado que con la difusión de los promocionales que se estimaron ilegales se vulneraron los principios de legalidad, equidad y certeza.

A pesar de que se demostró la vulneración de los principios antes mencionados, la responsable señala que sólo se vulneró el principio de equidad, soslayando que también se vulneró el de legalidad y el de certeza, tal como se desprende del fallo que se impugna, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(Se transcribe)”

Como se advierte, en franca contradicción a lo establecido por ese Tribunal Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostiene que la conducta cometida por los denunciados sólo vulneró el principio de equidad que debió observarse en la contienda del proceso electoral del Estado de Quintana Roo, soslayando que también transgredió los principios de legalidad y certeza, principios vulnerados que debieron ser tomados en cuenta por la autoridad responsable para agravar la calificación de la falta, lo que no sucedió.

Asimismo, cabe destacar que aun cuando la autoridad responsable tuvo por demostrado que la conducta desplegada por los candidatos denunciados fue dolosa, ya que tuvieron la intención de adquirir tiempo en televisión en forma indebida, circunstancia que agrava la falta, ello no se considera al momento de su calificación.

Al respecto, resulta pertinente reproducir la resolución que se impugna en la parte que señala que la falta fue intencional que es del tenor siguiente:

“(Se transcribe)”

Como se advierte, la autoridad responsable tuvo plenamente demostrado la intención de los partidos políticos y candidatos denunciados de infringir la norma, elemento subjetivo que constituye una agravante, sin embargo, no es considerado al momento de calificar la falta, ni individualizar la sanción.

Otras de las circunstancias relevantes que agravan las infracciones cometidas por los candidatos denunciados son las condiciones externas y los medios en que fueron ejecutadas, pues a pesar de que tiene plenamente demostrado que se cometieron durante la parte final de la etapa de campaña del proceso electoral local celebrado el presente año en el Estado de Quintana Roo, específicamente, un día anterior al periodo de veda y cuatro días antes de la celebración de la jornada electoral (del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece), circunstancias que todas luces agravan la falta, no se toman en cuenta al momento de su calificación.

Para hacer palmaria esa circunstancia, me permito reproducir el fallo que se impugna, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

“(Se transcribe)”

Como se advierte, el uso indebido de la pauta y la

adquisición de tiempo en televisión en forma indebida en que incurrieron los partidos políticos y candidatos responsables se cometieron durante la parte final de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es, cuatro días antes de la elección, lo que generó un quebranto a la equidad, igualdad y certeza que debía regir en ese proceso electoral dada su proximidad al periodo de reflexión y que indubitablemente influyó en la decisión de los votantes.

Asimismo, es inconcuso que el medio de ejecución de la falta fue la televisión a través de un total de doscientos noventa y cuatro impactos (**RV001263-13** 227 impactos y **RV001261-13 67 impactos**), debiendo destacar que es un hecho notorio y conocido que ese medio de comunicación ejerce una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que emite es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, por lo que su influencia es mayor, lo que vulneró la equidad de la contienda electoral al generar una sobreexposición frente al electorado de los candidatos denunciados en detrimento de los demás contendientes

Bajo esas premisas, resulta indubitable que en autos están plenamente acreditadas todas aquellas circunstancias agravantes que concurrieron en la comisión de las multicitadas faltas, en específico:

1. Que se vulneraron los principios constitucionales de legalidad, equidad y certeza que debían regir en la contienda electoral;
2. Que las conductas fueron dolosas;
3. Que las infracciones se cometieron durante la parte final de la etapa de campaña del proceso electoral local celebrado el presente año en el Estado de Quintana Roo, cuatro días antes de la jornada electoral, por lo que dada su proximidad al periodo de reflexión indubitablemente influyó en la decisión de los votantes.
4. Que se cometió a través de la televisión, medios de comunicación que ejerce una influencia relevante sobre los electores.
5. Que se difundió un total de doscientos noventa y cuatro impactos.
6. La cobertura de las emisoras que difundieron esos materiales.

Sin embargo, la autoridad responsable soslaya los elementos antes enunciados, que agravan la calificación de la infracción y decide dogmáticamente concluir que la conducta fue ordinaria, cuando no existe ningún elemento que atempere la conducta tal como se reproduce a continuación:

[...]

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- *Calificación de la gravedad de la infracción.*
- *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- *Sanción a imponer.*
- *Reincidencia.*
- *Impacto en las actividades del infractor.*

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los denunciados, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de **doscientos noventa y cuatro impactos** de los materiales motivo de inconformidad, trasgrede la normatividad constitucional y legal electoral vigente relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda. [...].*

Como se aprecia, al calificar la infracción que corresponde a los partidos políticos y candidatos denunciados la autoridad electoral responsable se limita a enunciar los elementos objetivos previstos en la ley para realizar esa calificación, sin embargo, en ningún momento los toma en cuenta y dogmáticamente señala que lo procedente es que la falta sea calificada como ordinaria, lo que vulnera el principio de legalidad, pues como ya se expuso, son mayores los elementos que agravan la infracción, por lo que no existe correspondencia entre dichos elementos y la calificación de la infracción, que en todo caso, debió calificarse con una gravedad distinta, ya sea grave o gravísima.

En efecto, la simple demostración de la infracción da lugar a la imposición de una sanción, sin embargo, cuando concurren varios elementos adversos al sujeto responsable se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, como en el caso que nos ocupa, que existen múltiples circunstancias adversas que no fueron valoradas al calificar la falta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.” (Se transcribe)

En tales circunstancias, al ser mayores las agravantes la falta debió calificarse como grave o gravísima, y en consecuencia, la sanción debió cuantificarse en un monto mayor, razones suficientes por las que la presente determinación debe revocarse.

SEGUNDO.- La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de mi representado y del interés público el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su indebida motivación y fundamentación, toda vez que las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad responsable para conocer la capacidad económica de los candidatos denunciados no fueron exhaustivas, ya que tuvo la posibilidad de requerir a otras dependencias o instituciones bancarias, además que en algunos casos concedió pleno valor probatorio a las simples manifestaciones de esos ex candidatos (que siempre estuvieron encaminadas a sostener su desempleo o un ingreso bajo), sin que obre algún otro elemento que administrado permita corroborar dichas afirmaciones, tal como se demuestra a continuación.

Inicialmente la responsable ordenó requerir a un número limitado de dependencias para corroborar si los sujetos responsables desempeñaban algún cargo o comisión que implicara alguna retribución, como se desprende de las siguientes consideraciones:

(Se transcribe)

Como se advierte, la responsable sólo requirió información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a la Secretaria de Salud del Gobierno del estado de Quintana Roo respecto de los CC. Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo; mientras que en el caso de los CC. Graciela Saldaña Fratre, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado **fue omisa en realizar dicho pedimento.**

Lo procedente, es que la responsable realizara ese requerimiento respecto de todos los candidatos denunciados y no sólo de algunos de ellos, debiendo destacar que en

ningún momento expuso algún razonamiento encaminado a justificar esa omisión.

Además de requerir a las mencionadas dependencias, la responsable también pudo requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social, con el fin de que le pudiera informar si en sus archivos obra algún registro que permitiera identificar si esos candidatos prestan su servicio para alguna empresa que realice aportaciones en su favor, y a partir de esa información requerir a tales empresas, máxime en aquellos casos en los que se negaron a proporcionar información.

De manera particular, es un hecho público y notorio, que la C. Graciela Saldaña Frairé es una diputada federal, **por lo que resultaba pertinente que solicitara a la Cámara de Diputados** cuáles son los ingresos de esa legisladora para poder conocer su capacidad económica, pedimento que estaba al alcance de la responsable y que no se realizó, ni justificó dicha omisión; por el contrario, tomó como base la información de su declaración anual de 2011, información que al no ser actual, no puede servir de base para cuantificar el monto de su sanción.

La siguiente diligencia de investigación desplegada por la responsable consistió en un requerimiento a cada uno de los candidatos que fueron declarados responsables, tal como se muestra a continuación:

(Se transcribe)

Como resultado de esos pedimentos obtuvo en algunos casos lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se advierte, algunos de los candidatos no dieron respuesta al requerimiento de información de la autoridad, y esta última no insistió en requerir dicha información, a pesar de que cuenta con las atribuciones suficientes para ello, pues el artículo 358, párrafo 10 del código federal electoral establece a favor la posibilidad de imponer medidas de apremio si es necesario.

En efecto, la responsable tenía la obligación de realizar todas aquéllas diligencias y actividades necesarias para agotar la investigación, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio, particularmente, ante la actitud dolosa de la diputada Graciela Saldaña Fraire y del C. Francisco Gerardo Mora Vallejo, y no conformarse con su omisión.

Sobre el particular, cabe resaltar el criterio sostenido por esta

H. Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-08/2010, que en la parte que interesa señala:

[...]
*Asimismo, si de dichas diligencias derivaran o surgieran indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionado **DEBERÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS** para agotarlas, **incluso mediante la aplicación de medidas de apremio**, hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.*
[..]

Como se advierte, esta autoridad jurisdiccional ha señalado con precisión que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como autoridad administrativa electoral responsable de la instrucción del procedimiento especial sancionador, debe realizar todas aquellas diligencias y actividades necesarias para agotarlas, **incluso mediante la aplicación de medidas de apremio.**

Al respecto, cabe destacar el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala el catálogo de medios de apremio que puede emplear la autoridad instructora para hacer cumplir sus determinaciones, ordenamiento que en su artículo 16 establece que:

(Se transcribe)

Como se advierte, la autoridad responsable tuvo a su alcance los instrumentos jurídicos para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, asumió una conducta pasiva que transgredió el principio de exhaustividad, ya que no cumplió con la seriedad, eficacia y congruencia que debe observar toda indagatoria, pues dejó de realizar todas aquellas diligencias y actividades necesarias para agotarlas, incluso mediante la aplicación de medidas de apremio, razones suficientes por las que se debe revocar la presente determinación.

Ahora bien, aun en el caso de aquellos ex-candidatos que atendieron el pedimento, debe decirse que sus simples manifestaciones en ningún momento fueron corroboradas por la autoridad responsable, ni adminiculadas con algún otro elemento de prueba que les diera sustento, por lo que no pueden servir de base para conocer su capacidad económica.

De manera particular, el C. Oscar Cuellar Labarthe manifestó ser desempleado y que sus activos únicamente se reflejaban en una cuenta bancaria, acompañando el estado de cuenta que respaldaba esa información; sin embargo, esos datos nunca fueron corroborados por la responsable, ya que en ningún momento requirió a la institución de crédito en la que estaba radicada dicha cuenta con el fin de comprobar su veracidad, o inclusive, que informará si ese ciudadano contaba con algún otro depósito inversión adicional, lo que pudo incrementar su patrimonio.

Tampoco requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que por su conducto, se requiriera a todas las instituciones bancarias del país con el fin de que informaran si existía radicada alguna cuenta en favor de ese excandidato, diligencia que era idónea determinar con plena certeza su capacidad económica.

Lo mismo sucede en el caso del C. Julián Lara Maldonado, que también presentó un estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece; sin embargo, nunca se actualizó ni se corroboró esa información, ni tampoco se requirió a la mencionada Comisión para los fines ya mencionados.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de este H. Tribunal Federal Electoral que los documentos provenientes de un particular no gozan de pleno valor probatorio, pues para ello requieren estar adminiculados con otros medios de prueba, como se desprende de la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-08/2010, que en la parte que interesa señala:

[...]

*En atención a que los elementos anotados provienen de un particular, **el acuse de recepción descrito** no encuadra en los supuestos normativos para considerar que goza de valor probatorio pleno, pues dicho acuse no lo emite, por ejemplo, autoridad federal, estatal o municipal, o fedatario, en ejercicio de sus facultades legales; sino que el acuse es asentado, supuestamente, por un particular en un documento, y por ello requiere, en su caso, del reconocimiento de su emisor (o de la adminiculación con otros elementos de prueba) para que produzca plenos efectos en contra de este último.*

La afirmación precedente tiene fundamento en el principio recogido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se invoca en términos del diverso numeral 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 203 se prevé el principio procesal atinente a que el documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. [...]”.

Del precedente antes citado se desprende con claridad que los documentos de un particular no hacen prueba plena cuando provienen de un particular, pues para que generen ese efecto es necesario que sean administrados con otros medios de prueba que robustezcan su valor probatorio.

En el caso, los estados de cuenta ofrecidos por los CC. Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado fueron suficientes para la responsable para tener por acreditada su capacidad económica, lo que a todas luces vulnera el principio de legalidad, pues en ningún momento se comprobó su veracidad, diligencias que estaban al alcance de la autoridad responsable y que resultaban idóneas y congruentes para alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación iniciadas.

Del mismo modo, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en la línea de investigación seguida para conocer la capacidad económica de los CC. Graciela Saldaña Fraire y Francisco Gerardo Mora Vallejo, pues pudo agotar otras líneas de investigación, como requerir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al instituto Mexicano de Seguridad Social, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **a la Cámara de Diputados (en el caso de Graciela Saldaña Fraire)**; sin embargo, no realizó ninguna de esas diligencias, ni expuso algún razonamiento que justificara su falta de exhaustividad.

Así, con el propósito de que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de verificación como parte del sistema de justicia electoral, es procedente que, para esclarecer plenamente la capacidad económica de los candidatos declarados responsables de la adquisición ilegal de tiempo en televisión, realice diligencias idóneas y con probabilidades lógicas y de experiencia de alcanzar resultados, las cuales podrían identificarse de la manera siguiente:

- ❖ Requerir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que informe si los CC. Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio

Bolio Rosado actualmente desempeñan o desempeñaron recientemente algún cargo o comisión que les implicara una retribución económica y a cuánto asciende la misma.

- ❖ Requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social para conocer si los CC. Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo, Graciela Saldaña Fraire, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, actualmente desempeñan o desempeñaron recientemente algún cargo o comisión que les implicará una retribución económica y el monto de la misma.
- ❖ Requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para identificar las cuentas bancarias y los activos de los candidatos denunciados.
- ❖ Requerir a la Cámara de Diputados para que informe los ingresos de la diputada Graciela Saldaña Fraire.
- ❖ Requerir de nueva cuenta a los CC. Francisco Gerardo Mora Vallejo y Graciela Saldaña Fraire para que informen su capacidad económica y, en caso de negativa u omisión, aplicar las medidas de apremio conducentes.

Es importante señalar que las diligencias que se indican son sólo algunos ejemplos de aquellas actividades probatorias que la Secretaría tiene a su alcance y que son previsibles, razonablemente, para quienes se propusieran conocer la capacidad económica de los indiciados, pues pudieron conducir a tener un mejor conocimiento de esos hechos, ante el amplio espectro de posibilidades racionales de la investigación a fin de conocer la verdad objetiva.

Además, ante la negativa para proporcionar información, la responsable deberá agotar los medios de apremio previstos en la ley.

TERCERO.- La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de mi representado y del interés público el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues a pesar de que los CC. Francisco Gerardo Mora Vallejo y Graciela Saldaña Fraire no dieron

respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría del Consejo General, omisión que configura la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, la responsable no dio inicio a los procedimientos sancionadores derivados de ese incumplimiento, ni formuló alguna vista a la Secretaría General para su tramitación.

En efecto, la autoridad instructora y el Consejo General del Instituto Federal se encuentran obligados a iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador correspondiente cuando tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras, tal como se desprende del artículo 361 del código electoral federal en relación con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que en la parte que interesan señalan lo siguiente: (Se transcribe)

Como se advierte, las autoridades electorales están obligadas a iniciar oficiosamente el procedimiento ordinario sancionador cuando tengan conocimiento de alguna infracción, pues son garantes del principio de legalidad.

En consonancia con esas disposiciones, el Tribunal Federal Electoral emitió la Jurisprudencia 16/2004, que textualmente señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.” (Se transcribe)

Como se advierte, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, oficiosamente la autoridad electoral debe esclarecer esa irregularidad, pues de lo contrario vulneraría los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, ya que no puede ser cómplice de la ilegalidad cometida por los CC. Francisco Gerardo Mora Vallejo y Graciela Saldaña Fraire, que no dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría del Consejo General, tal como se desprende de las siguientes consideraciones de la propia autoridad:

(Se transcribe)

Así, a pesar de que en autos está demostrada la conducta omisa de los multicitados candidatos, la responsable faltó a su obligación para dar inicio a los procedimientos

sancionadores correspondientes, razón por la que la presente determinación deberá revocarse a efecto de que esa autoridad inicie dichos procedimientos correspondientes y sancione a los sujetos responsables.”

CUARTO. Estudio de fondo.

La presente controversia deriva de una amplia cadena de impugnaciones, como se expuso detalladamente en los antecedentes, respecto de los cuales resulta conveniente tener presente, esencialmente, algunas determinaciones.

En la primera resolución sobre la presente controversia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró infundado el procedimiento sancionador seguido, en lo conducente, en contra de la entonces candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, Graciela Saldaña Frairé y los candidatos y candidatas a diputados locales, en Quintana Roo, Jorge Carlos Aguilar Osorio, Karla Yliana Romero Gómez, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles, Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado y de Sergio Bolio Rosado, durante el proceso electoral local de 2013, por la adquisición de tiempo en televisión durante el proceso electoral local dos mil trece; sin embargo, dicha determinación fue impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013, en el que este Tribunal la revocó y vinculó a la autoridad a emitir otra en la que considerara ilícita la difusión de los promocionales, porque los candidatos aparecieron en los que correspondían a un partido político diverso al que los postuló.

SUP-RAP-31/2014

En la segunda resolución, el Consejo General tuvo por acreditada la infracción y consideró que la falta era leve, por lo que únicamente impuso una amonestación a los infractores; sin embargo, al ser impugnada en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, este Tribunal dejó sin efectos la sanción impuesta, y ordenó que se emitiera una nueva decisión en la que se consideraran las agravantes.

En la tercera determinación, el Consejo General consideró que las conductas infractoras eran de naturaleza grave ordinaria y, por tanto, impuso a los candidatos multas por las cantidades que van de los \$56,794.52 a los \$151,344.12, a efecto de evitar que alguna rebasara el 35% de los ingresos anuales de los infractores; sin embargo, nuevamente, ante la presentación del recurso de apelación SUP-RAP-181/2013 y acumulados, este Tribunal revocó dichas sanciones, al considerar que no se apegaron al principio de proporcionalidad, porque *se trata de ciudadanos a los cuales se les afectará directamente en sus ingresos propios*, además de que era necesario contar con mayor información respecto de la capacidad económica de los infractores.

En la cuarta resolución ahora impugnada, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo conducente, realizó diversas actuaciones y emitió una resolución en la que sancionó a las candidatas y los candidatos con multas que van de los \$13,729.12 a los \$35,423.72, y en un caso con amonestación pública.

El Partido Revolucionario Institucional impugna la resolución y considera indebidas las actuaciones procesales, porque estima que la autoridad electoral administrativa se apartó de lo resuelto por este Tribunal en la última sentencia de apelación emitida sobre el tema y por los vicios propios que, en sí misma, presenta la resolución, dado que: i) la sanción no se fijó con elementos suficientes, pues no se realizaron los requerimientos necesarios, conforme a lo ordenado en la ejecutoria mencionada para determinar la capacidad económica de los infractores, ii) en todo caso, la calificación de la falta debió ser como “gravísima”, y no se tomaron en cuenta los elementos agravantes, y iii) ante la falta de contestación de algunos requerimientos, debió ordenarse el inicio de nuevos procedimientos sancionadores.

En ese sentido, a efecto de que exista un pronunciamiento integral sobre la materia en controversia, en esta resolución se analizan todos los planteamientos, conforme a lo siguiente.

Apartado I: alegatos sobre falta de requerimientos para determinar capacidad económica.

El partido apelante afirma que la autoridad electoral actuó de manera indebida durante la reposición del proceso, dado que no se realizaron los requerimientos suficientes para determinar la capacidad económica de los infractores a efecto de fijar la sanción.

No tiene razón el partido apelante.

Lo anterior, porque, en contra de lo que sostiene, la autoridad administrativa electoral, tomando en consideración la información recabada desde la primera ocasión en la que resolvió el procedimiento y especialmente la requerida en cumplimiento a la última sentencia de este Tribunal, se advierte que dicho órgano electoral no actuó de manera irregular, porque, finalmente, ordenó requerimientos adecuados para allegarse de la información relativa a la capacidad económica de los infractores, con base en la cual, en la mayoría de los casos, valoró si estaban en condiciones de enfrentar la sanción correspondiente, además, de acuerdo a lo ordenado por la última sentencia de este Tribunal, en los supuestos en los que los infractores dejaron de cumplir con los requerimientos y la información fue limitada, la autoridad resolvió conforme a las constancias del expediente.

En efecto, en el proceso de individualización de sanciones un aspecto trascendental es la determinación de la capacidad económica del infractor, a efecto de verificar que la consecuencia del ilícito sea acorde a sus condiciones en ese ámbito, de manera que la imposición de una sanción como consecuencia del ilícito contribuya a alcanzar su finalidad persuasiva, sin embargo, ello no debe pasar por alto la garantía fundamental de los imputados, de que la sanción sea proporcionalidad y que sea excesiva para un sujeto en particular.

Ello, porque el artículo 355, apartado 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otros aspectos, que en el proceso de individualización de la sanción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son *las condiciones socioeconómicas del infractor*.

En relación a ello, en términos generales, este Tribunal ha sostenido el criterio de que con el *fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto*, según se advierte de la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**⁷.

⁷ El texto íntegro de la jurisprudencia en cita puede consultarse en la página de internet de este Tribunal, e integralmente es el siguiente: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

En ese sentido, en el contexto específico del tema de la determinación de la capacidad económica de los infractores del caso que analizamos, es importante tener presente que en la última sentencia sobre la presente controversia, SUP-RAP-181/2013, en la que se revisó la determinación CG305/2013 del Consejo General, por la que se había impuesto a los excandidatos multas que van desde \$56,794.52 hasta \$151,344.12, este Tribunal, además de considerarlas desproporcionadas para la condición de los infractores, dado que estos las cubriría con recursos propios, en todo caso era necesario contar con mayor información respecto a la capacidad económica de los entonces infractores, pero con la precisión expresa de que, en caso de que éstos no aportaran elementos idóneos y pertinentes para conocer su situación económica, el Instituto Federal Electoral resolvería conforme a las constancias del expediente⁸.

Esto es, en la última sentencia, este Tribunal dejó sin efectos las multas, para que se recabara información conveniente para determinar la capacidad económica de los infractores, también se ordenó, especialmente, que debía apercibirse a los infractores, que de no aportar las constancias idóneas para tal efecto, su situación económica se definiría con las constancias con que contara la autoridad.

⁸ SEXTO. [...]. lo procedente es revocar, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable, emita una nueva resolución en la que fije e individualice las sanciones a los recurrentes, particularmente deberá, de manera fundada y motivada:

a) [...]. b) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas **apercibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos;** y c).[...].

En ese contexto, en el caso, el Consejo General para obtener información sobre la capacidad económica de los infractores, en principio, con motivos de las primeras resoluciones del procedimiento administrativo de referencia realizó diversos requerimientos y en complemento, conforme a la última ejecutoria de este Tribunal, realizó diligencias adicionales, en especial, de acuerdo a lo ordenado, requirió a los infractores y los apercibió de que, en caso de que no aportaran información idónea, resolvería con las constancias del expediente, conforme lo siguiente.

En primer lugar, la autoridad electoral administrativa, para determinar la capacidad económica de los infractores, en el procedimiento que dio origen a la primera resolución CG197/2013, al momento de emitir el acuerdo de admisión de demanda, emplazó y requirió a los entonces candidatos imputados, diversa información sobre su capacidad económica, respecto de lo cual:

- En la audiencia de pruebas y alegatos, Graciela Saldaña Frairé presentó acuse de recibo de la declaración anual 2012; María Trinidad García Argüelles, copia de la declaración fiscal 2012 y recibo de pago; Sergio Bolio Rosado, copia del aviso de situación fiscal y recibo de nómina; Julián Aguilar Estrada, copia de la declaración fiscal de 2012 y recibo de pago, y Karla Yliana Romero Gómez, copia de la declaración fiscal 2012.

Posteriormente, durante el procedimiento que dio origen a la tercera resolución CG305/2013, el Consejo General:

- Requirió información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la capacidad económica de todos los infractores⁹, lo cual fue debidamente atendido, pero sólo se obtuvieron datos para conocer la capacidad económica de Graciela Saldaña Fraire y Julián Lara Maldonado.
- Asimismo, ante la falta de información de algunos infractores, la autoridad administrativa realizó una búsqueda en internet, en la cual advirtió datos vinculados con Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado y Jorge Carlos Aguilar Osorio, en las páginas que se indica en la citada resolución.

Luego, con motivo de lo ordenado en la última sentencia de este Tribunal, en el procedimiento que dio origen a la resolución CG52/2014, el Consejo General realizó lo siguiente:

- Requerimientos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado¹⁰, respecto de Oscar Cuellar Labarthe, Julián Lara Maldonado, Jorge Carlos Aguilar Osorio y Francisco Gerardo Mora Vallejo, bajo la lógica de que de los primeros sólo contaba con datos de internet y del último no tenía información alguna; en relación a lo cual, la autoridad informó que en sus

⁹ Esto, porque mediante oficio SCG/2815/2013, la autoridad responsable la pidió al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dicha información y éste, a su vez, la solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁰ En lo subsiguiente ISSSTE.

registros sólo advirtió que Jorge Carlos Aguilar Osorio se encontraba adscrito al Poder Legislativo de Quintana Roo y remitió su expediente electrónico.

- Requerimientos a la Secretaría de Salud de Quintana Roo, respecto de los citados infractores, para que, de ser el caso, indicara en que dependencia se encuentran o estuvieron adscritos, así como diversos datos inherentes al cargo desempeñado; en relación a lo cual, la autoridad informó que, en sus archivos no existía constancia de que los imputados ocuparan algún cargo o comisión que les hubiera implicado alguna remuneración económica.

- Requerimientos a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los que igualmente pidió información referente a los citados; a lo cual, los institutos no aportaron información alguna para determinar la capacidad económica, porque indicaron, el primero, que no tenía relación con los citados, y el segundo, que no ocupaban cargo alguno en ese partido.

Además, en especial, en este último procedimiento, conforme a la última sentencia emitida por esta Sala Superior sobre el tema:

- Se requirió a todos los infractores sobre su capacidad económica, con el apercibimiento expreso de que, *en caso de no aportar información idónea y pertinente para*

SUP-RAP-31/2014

ello, se resolvería y sancionaría conforme a las constancias que obran en el expediente¹¹.

- Incluso, ante la falta de contestación al requerimiento mencionado por parte de Graciela Saldaña Fraire y Francisco Gerardo Mora Vallejo, la autoridad electoral giró oficios en los que les insistió sobre el mismo punto, sin obtener respuesta¹².

Esto es, en el caso, la autoridad electoral, para obtener información sobre la capacidad económica de los infractores, en el primer procedimiento les requirió información directamente; posteriormente, en el proceso que culminó con la resolución CG305/2013 requirió a la Secretaría de Hacienda emitiera

¹¹ Nombre del otrora candidato denunciado	Oficio con apercibimiento	Fecha de notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Oscar Cuellar Labarthe	SCG/5051/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Contestó: exhibe estado de cuenta y se afirma desempleado.
Julián Lara Maldonado	SCG/5052/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Contestó: exhibe copia simple de recibos de nómina, estado de cuenta de tarjeta de crédito y se afirma desempleado.
Jorge Carlos Aguilar Osorio	SCG/5053/2013	6/Dic/2013	10/Dic/2013	Exhibe original de Constancia de ingresos.
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/5054/2013	5/Dic/2013	9/Dic/2013	No dio contestación al requerimiento
María Trinidad García Argüelles	SCG/0006/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de la Declaración anual, y 2 recibos de nomina.
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0007/2014	9/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Julián Aguilar Estrada	SCG/0008/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de la impresión didáctica de la Declaración anual, y copia simple de dos recibos de nómina y compensación.
Sergio Bolio Rosado	SCG/0009/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de la <i>constancia de sueldos</i> .
Karla Yliana Romero Gómez	SCG/0010/2014	8/Enero/2014	10/Enero/2014	Exhibe copia simple de Estado de cuenta.

¹² Nombre del otrora candidato denunciado	Oficio Recordatorio	Fecha de Notificación	Fecha para dar contestación	Respuesta
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0005/2014	09/Enero/2014	13/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Graciela Saldaña Fraire	SCG/0107/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento
Francisco Gerardo Mora Vallejo	SCG/0108/2014	20/Enero/2014	22/Enero/2014	No dio contestación al requerimiento

informe respecto a todos los infractores, además, de consultar en internet, en las páginas que identificó en su resolución; luego, en el proceso que culminó con la determinación CG52/2014 impugnada en este juicio, conforme a lo ordenado en la última sentencia de este Tribunal, y ante la falta de información sobre algunos de los infractores requirió al *ISSSTE*, a la Secretaría de Salud de Quintana Roo, así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y en especial nuevamente a los infractores, además de que, de acuerdo a lo expresamente ordenado en dicha sentencia, los apercibió de que, en caso de que no aportaran información idónea, resolvería con las constancias del expediente, e incluso, ante la falta de respuesta de dos de ellos, giró oficios “recordatorios”, en los que también les advirtió sobre la consecuencia de resolver con base en las constancias en caso de incumplimiento, y sobre todo, que derivado de ello obtuvo los elementos de información descritos.

Por tanto, tales actuaciones revelan que la responsable, finalmente, en contra de lo que el partido recurrente afirma, sí realizó requerimientos aptos para obtener la información relacionada con la capacidad económica de los infractores, aunado a que atendió lo ordenado por este Tribunal en la última sentencia de la controversia, porque en especial requirió a los infractores y los apercibió, como le fue indicado.

Asimismo, la autoridad electoral actuó debidamente, porque esas actuaciones le permitieron obtener información sobre la capacidad económica de los infractores, pues, en la mayoría de

los casos logró conseguir información fiscal en torno a su situación económica, sus ingresos laborales, o su balanza financiera, y si bien en el caso de Francisco Gerardo Mora Vallejo no consiguió obtener datos de tal naturaleza, en autos consta que realizó los múltiples requerimientos que han sido precisados, e incluso, que en tal escenario ello no lo eximió de la imposición de una sanción, como se especificó en la última sentencia de esta Sala Superior, pues la falta de atención a los requerimientos que se le practicaron no eximen al responsable de la consecuencia jurídica a su comportamiento.

En consecuencia, no tiene razón el partido recurrente cuando sostiene que la información con base en la cual se determinó la imposición de sanciones no era apta, pues lo relevante del deber de la autoridad electoral administrativa de tomar en consideración la capacidad económica del infractor, es que busque allegarse de la información relativa, y que ello lo realice a través de diligencias apropiadas, pero, evidentemente, esto no implica que esa carga sea infinita, sino que, como se ordenó en la última sentencia sobre el tema, en caso de que los infractores no aporten datos idóneos o la información sea limitada, debe resolverse con las constancias del expediente, como sanción procesal por el incumplimiento de los infractores requeridos, sin que ello implique la autorización para eximir a alguno de los infractores de la consecuencia jurídica a su actuar ilícito.

En ese sentido, en el caso, el Consejo General no actuó de manera indebida, porque buscó allegarse de información sobre

la capacidad económica de los infractores, mediante los requerimientos identificados a las autoridades señaladas y a los propios imputados, y apereibir, finalmente, conforme a la sentencia de este Tribunal, que si los infractores no aportaban datos, fijaría la sanción con base en las constancias de autos, lo que así realizó, sin eximir a alguno de sanción, por falta de información sobre su capacidad económica, conforme al siguiente cuadro:

OTRORA CANDIDATO	Sanción en DSMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire	379	\$24,544.04
C. Julián Aguilar Estrada	481	\$31,149.56
C. María Trinidad García Argüelles	451	\$29,206.76
C. Julián Lara Maldonado	212	\$13,729.12
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio	355	\$22,989.8
C. Karla Yliana Romero Gómez	547	\$35,423.72
C. Sergio Bolio Rosado	439	\$28,429.64
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo	355	\$22,989.8
Oscar Cuéllar Labarthe	-	Amonestación Pública

Igualmente, carece de razón el partido recurrente al imputar un actuar indebido a la autoridad electoral responsable, bajo el argumento de que los requerimientos respecto a cada autoridad los realizó únicamente en relación a determinados infractores, en lugar de requerirles datos sobre todos los infractores.

Lo anterior, porque, como se advierte de la exposición sobre las actuaciones y diligencias que ordenó la autoridad electoral, los requerimientos ordenados tenían la finalidad de alcanzar la información faltante, es decir, los datos de los infractores sobre los cuales previamente no había obtenido referencias sobre su condición económica, de manera que no resultaba exigible que, respecto a cada una de las autoridades a las que pidió

información, realizaran requerimientos generales en los que incluyeran a todos los infractores, pues respecto de alguno de ellos, sí contaba con información.

Además, cabe precisar que los actos de requerimiento deben realizarse con observancia al principio de proporcionalidad, de manera que las autoridades deben ordenarlos bajo esa lógica, es decir, de ser idóneos, necesarios y estrictamente proporcionales, sin que resulte válido que una autoridad electoral realice peticiones generales de información.

De ahí lo infundado del planteamiento del actor.

Apartado II: análisis de los alegatos sobre la calificación de falta y monto de la sanción.

El partido recurrente sostiene que la sanción que determinó la responsable debió cuantificarse en un monto mayor, pues indebidamente la falta se calificó como *grave ordinaria* en lugar de estimarla “gravísima”, dado que se acreditaron circunstancias agravantes en la comisión, porque la falta fue dolosa, tuvo lugar en los días previos inmediatos a la jornada electoral, a través de la televisión, y el número de impactos fue elevado.

El planteamiento del actor debe desestimarse.

Lo anterior, porque, por un lado, la calificación de la falta como grave en la resolución impugnada es una cuestión que se

determinó desde la determinación CG305/2013, sin que el partido recurrente haya impugnado en su oportunidad dicha cuestión, por lo que tal aspecto debe considerarse firme, aunado a que, en contra de lo que sostiene el apelante, las agravantes que indica, sí fueron consideradas por la responsable para calificar la falta y fijar la sanción a imponer desde la citada resolución, conforme a lo ordenado por este Tribunal, en el SUP-RAP-142/2013, y en última instancia, del contexto de las sentencias emitidas en la cadena impugnativa, es posible advertir que las sanciones impuestas a los infractores en la determinación impugnada no resultan contrarias con a la orientación dada por este órgano jurisdiccional.

En efecto, en primer lugar, en la resolución CG305/2013, el Consejo General, luego de tener por acreditada la falta, tomó en cuenta las agravantes del caso, conforme a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, interpuesto por el mismo apelante, y concluyó que la falta debía considerarse grave, sin que el partido recurrente hubiera impugnado dicha calificación, por lo que tal aspecto quedó firme.

Ello, porque ciertamente, en la resolución CG305/2013 de veintitrés de octubre de dos mil trece, la autoridad electoral, conforme a lo que este Tribunal ordenó en el recurso de apelación citado, en el capítulo *calificación de la gravedad de la infracción*¹³, se indicó que, *atendiendo a los elementos*

¹³ ...la conducta desplegada por los denunciados, debe calificarse con una gravedad ordinaria, toda vez que la adquisición de tiempo en televisión adicional al que legalmente les correspondía, con la difusión de doscientos noventa y cuatro impactos de los materiales motivo de inconformidad,

objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los denunciados, debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Esto es, desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, en la resolución CG305/2013, el Consejo General concluyó que la falta debía calificarse como grave.

Esa determinación no fue impugnada por el partido recurrente, sino que únicamente fue cuestionada por los infractores, partidos denunciados y sus entonces candidatos, en cuanto al monto de la sanción finalmente determinada, fundamentalmente, al estimarlo excesivo respecto a su capacidad económica, no así por el partido ahora recurrente, y la materia de la impugnación versó, fundamentalmente, en torno a la capacidad económica de éstos, en relación a la sanción que les fue impuesta.

Por tanto, como se indicó, resulta evidente que la calificación de la falta quedó firme desde la resolución CG305/2013.

traspasa la normatividad constitucional y legal electoral vigente relativa a la distribución del tiempo del Estado entre los actores políticos a efecto de salvaguardar la equidad en la contienda y considerando que la conducta realizada por los otrora candidatos, tiene como agravantes que se trató de una conducta dolosa y se difundieron un total de doscientos noventa y cuatro impactos.

La cual tuvo como objetivo posicionarse respecto del resto de los contendientes al utilizar el tiempo que le fue concedido a un instituto político distinto a aquél que los postuló, a su favor, no obstante que ya contaban con el correspondiente a la pauta de campaña del Proceso Electoral Local de Quintana Roo de su partido postulante.

De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad que se califica la gravedad como ordinaria atendiendo a cada uno de los elementos antes descritos, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional, en el número de promocionales y periodo que ya han sido descritos en la presente Resolución.

Lo anterior, en función de que con las conductas infractoras desplegadas, los entonces candidatos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, contravinieron de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al adquirir tiempo en televisión, de acuerdo a lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esa misma calificación de la falta es la que se determinó en la resolución actualmente impugnada, CG52/2014, ya que el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, luego de valorar las circunstancias del caso, igualmente concluye que la falta es grave y se limitó a reconsiderar la capacidad económica de los infractores para la imposición de la sanción.

En atención a ello, es evidente que el tema de la calificación de la falta quedó firme desde la resolución CG305/2013, y actualmente no puede ser cuestionada por el partido recurrente con motivo de la determinación impugnada CG 52/2014.

Lo anterior, porque si el instituto político recurrente considera que la calificación de las faltas debió ser de una naturaleza o entidad mayor, debió impugnarlo en su momento, con la debida oportunidad, a través del recurso de apelación correspondiente.

Ello, debido a que en caso de que un sujeto esté en desacuerdo con alguna de las consideraciones de un acto o resolución tiene la carga procesal de impugnarlo con la debida oportunidad, pues, en caso de no hacerlo y consentirlo, se entenderá como un aspecto o tema firme y no contará con la oportunidad jurídica de cuestionarlo posteriormente, de modo que cualquier alegato al respecto debe desestimarse.

Por tanto, como ocurre en el caso concreto, si la autoridad electoral administrativa calificó la falta como grave desde la determinación CG305/2013, el partido recurrente no se

inconformó con dicha conclusión, y actualmente se reitera la calificación de grave, es evidente que debe desestimarse el planteamiento con el cual pretende enfrentar esa calificación en la actual resolución impugnada CG52/2014, pues se trata de una situación definida previamente.

Sin que obste, que el partido político estuviese de acuerdo o no tuviera alguna inconformidad con otros aspectos de la resolución, como es de la determinación de las faltas, las responsabilidades, o incluso, el monto finalmente definido, pues, como se indicó, ello no lo relevaba de presentar la impugnación correspondiente, en contra de la parte de la resolución con la cual está en desacuerdo y que no ha presentado cambios, como es el tema de la calificación de la falta, pues al no haberlo cuestionado, actualmente, lo alegato al respecto debe ser desestimado.

Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la determinación de la capacidad económica y los elementos que se tomaron en cuenta para fijarla, respecto de la cual, si bien no la impugnó, actualmente está en condiciones de hacerlo, porque se trata de un aspecto que se determinó de una manera diferente y sobre la base de elementos nuevos, pues la resolución ahora impugnada se constriñó, precisamente, a resolver sobre estos aspectos.

Además, cabe precisar que, de considerar lo contrario, es decir, de permitirse que se controvertan actos o actuaciones de las autoridades señaladas como responsables en una segunda

resolución que no ha presentado cambios respecto de la primera, sin que se hubiera cuestionado el tema en la primera impugnación, se llegaría al extremo de considerar que los infractores o recurrentes tienen un derecho que no caduca para cuestionar aspectos que no impugnaron en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, el planteamiento del actor debe desestimarse, porque, en contra de lo que sostiene el partido recurrente, finalmente, las agravantes que afirma deben considerarse para la calificación de la falta y la determinación de la sanción, sí fueron consideradas por la responsable en la resolución impugnada CG52/2014 e, incluso, desde la resolución CG305/2013, emitida conforme a lo ordenado por este Tribunal, en el SUP-RAP-142/2013.

En efecto, para sostener que la calificación de la falta como grave es indebida, el partido recurrente sostiene que la autoridad electoral responsable soslayó que con la comisión de la falta: a) se vulneraron las normas constitucionales; b) las conductas fueron dolosas; c) las infracciones se cometieron durante la parte final de la etapa de campaña del proceso electoral local, cuatro días previos a la jornada electoral, lo que influyó en la decisión de los votantes; d) que el medio empleado fue la televisión, el cual ejerce una influencia relevante sobre los electores; e) que se difundieron un total de doscientos noventa y cuatro impactos, y f) la cobertura de las emisoras que difundieron esos materiales.

Sin embargo, en contra de lo que sostiene el partido recurrente, en la resolución CG52/2014 impugnada, en los capítulos de *circunstancias de modo, tiempo y lugar*, que rodearon a la comisión de la infracción, y de la *calificación de la gravedad de la infracción*, el Consejo General indicó:

a) que *la infracción vulnera disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional...*, en función de que con las *conductas infractoras desplegadas, los entonces candidatos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución ... en relación con...* [del] *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, contravinieron de manera directa una proscripción prevista en la Constitución... al adquirir tiempo en televisión, de acuerdo a lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*¹⁴.

b) que las conductas fueron dolosas, porque se encuentra plenamente acreditado que [los entonces candidatos] *tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que*

¹⁴ De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad que se califica la gravedad como ordinaria atendiendo a cada uno de los elementos antes descritos, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no solo legal, sino constitucional, en el número de promocionales y periodo que ya han sido descritos en la presente Resolución.

Lo anterior, en función de que con las conductas infractoras desplegadas, los entonces candidatos, infringieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, contravinieron de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al adquirir tiempo en televisión, de acuerdo a lo razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos...*¹⁵.

c) El momento en el que se actualizaron las infracciones, como un aspecto negativo relevante, pues se precisó *que la conducta desplegada por los otrora candidatos denunciados, se cometió durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda*¹⁶.

d) La infracción se actualizó mediante promocionales de televisión de los partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, que implica un tiempo adquirido

¹⁵ Comisión dolosa o culposa de la falta

En el presente apartado debe decirse que en términos de lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra plenamente acreditado que los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado entonces candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, otrora candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa postulados por el Partido Acción Nacional, tuvieron la intención de participar en los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que en los mismos aparece su imagen y su voz, con el propósito de que fueran transmitidos de manera continua al conocer que estos serían difundidos por el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro de sus tiempos de acceso a la televisión que como prerrogativa Constitucional poseen, lo que les significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo; aspecto que permite a esta autoridad colegir que con su intervención en ellos, sí pretendían lograr un impacto en el electorado local.

Por ello, la comisión de la falta fue dolosa, pues su sola participación en los mismos denota la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de adquirir tiempo en televisión adicional al que les correspondía a los institutos políticos por los que fueron postulados.

¹⁶ Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los otrora candidatos denunciados, se cometió durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local celebrado el presente año, en el estado de Quintana Roo, esto es siete días antes de la celebración de la Jornada Electoral, al comenzar su difusión el veintiocho de junio de dos mil trece y por tanto, de manera próxima al periodo de veda.

por los candidatos, de manera adicional al del Estado, al que legalmente les correspondía, *dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postuló, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad*¹⁷.

e) Del total de promocionales, *los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron...[y] por su parte, a los entonces candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática*¹⁸.

¹⁷ En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, Graciela Saldaña Fraire, al aparecer en el promocional de televisión RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", correspondiente al Partido Acción Nacional, y a los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, al aparecer en el promocional de televisión RV01261-13, versión "Defensa del voto", correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, consistió en haber trasgredido lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido en su calidad de candidatos tiempo adicional del Estado al que legalmente les correspondía, dado que a través de la prerrogativa de un partido político distinto a aquél que los postuló, sobreexpusieron su imagen al haber intervenido e incluso emitido un mensaje en televisión, obteniendo una mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Quintana Roo, situación que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos en la citada entidad federativa, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar su participación en la producción y elaboración de dichos spots, en razón de lo anterior, se violentó el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

¹⁸ Reporte del que se observa que fueron transmitidos doscientos noventa y cuatro impactos de los promocionales de televisión..., de los cuales, 227 corresponden al material televisivo...y 67 detecciones al promocional..., en los que se incluye de manera indistinta la imagen y la voz de los mismos, en la prerrogativa de un instituto político distinto a aquél por el que fueron postulados.

Esto es, los otrora candidatos del Partido de la Revolución Democrática por la transmisión de 67 promocionales de la pauta del Partido Acción Nacional en que aparecieron, obtuvieron 33 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando los mismos ya contaban

f) Y, en cuanto a la cobertura de las emisoras que difundieron esos materiales, se indicó que la *irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciados, se efectuó en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.*¹⁹

Esto es, las agravantes que afirma deben considerarse para la calificación de la falta y la determinación de la sanción a que alude el partido recurrente, sí fueron consideradas por el Consejo General en la resolución impugnada CG52/2014.

Incluso, dichas circunstancias se tomaron en cuenta desde la resolución CG305/2013, en los mismos términos.

Es más, cabe precisar que esto último se debió a que en la sentencia del tercer recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, este Tribunal consideró que en la segunda resolución CG233/2013, la autoridad electoral administrativa no había considerado tales elementos, por lo que le ordenó emitir una nueva determinación en la que los tomara en cuenta como circunstancias agravantes, y cabe precisar que, precisamente,

con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, a los entonces candidatos del Partido Acción Nacional por la transmisión de 227 promocionales de la pauta del Partido de la Revolución Democrática en que aparecieron, les fueron concedidos 113 minutos con treinta segundos adicionales del tiempo del Estado, cuando de igual forma, los mismos ya contaban con el tiempo que les había sido otorgado como parte de la pauta que a nivel local fue aprobado con motivo de las campañas electorales en la citada entidad federativa...

¹⁹ La irregularidad atribuible a los entonces candidatos, ahora denunciados, se efectuó en el estado de Quintana Roo, toda vez que la transmisión de los 294 impactos de los promocionales motivo de inconformidad fue detectada en emisoras de televisión con cobertura en esa entidad federativa.

por tal razón, la responsable elevó de leve a grave ordinaria la calificación de la gravedad de la falta.

En suma, en contra de lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, en la resolución impugnada CG52/2014, el Consejo General sí ponderó las agravantes a que alude en su demanda y las consideró como aspectos negativos a efecto de calificar la falta e imponer la sanción, incluso, cabe precisar que ello ocurrió desde la resolución CG305/2013, emitida en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, promovido por el mismo partido recurrente, y con motivo de ello, la calificación de la falta pasó de leve a grave ordinaria.

Por tanto, es evidente que cuando el partido recurrente sostiene que la calificación de la falta es indebida, parte de la premisa inexacta de que las agravantes indicadas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad electoral responsable; de ahí que deba desestimarse su planteamiento.

Además, en última instancia, en el marco de la cadena impugnativa de la presente controversia, este Tribunal considera que las sanciones no resultan inferiores en relación al tipo de falta y circunstancias del caso, según se advierte de la reseña de la cadena impugnativa, en la parte conducente.

En efecto, en la segunda la determinación CG233/2013, emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013, el Consejo General declaró fundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los partidos y los entonces candidatos, **calificó la conducta**

infractora como leve y sancionó con una amonestación pública a los sujetos denunciados.

Sin embargo, ante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2013, esta Sala Superior revocó esa determinación, al considerar que fue indebida la calificación de las faltas como leve, dado que se habían dejado de considerar las agravantes, y el Consejo General emitió la resolución CG305/2013, en la que a diferencia de la anterior, considera que las conductas infractoras son de **naturaleza grave ordinaria, y determina sancionar, en lo conducente, a los candidatos con multas que van, en el caso de los candidatos, de \$56,794.52 a \$151,344.12**, en los términos que han sido individualmente precisados, en el entendido de que, dicho órgano limitó tales multas para que no representaran más del treinta y cinco por ciento de los ingresos de los infractores.

No obstante, esa determinación fue impugnada mediante los últimos recursos de apelación que se interpusieron en relación a la controversia, por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de las candidatas y candidatos infractores, y que se resolvieron de manera acumulada al SUP-RAP-181/2013, en donde se determinó, nuevamente, revocar la sanción impuesta, esta vez, al considerar que era necesario que se realizaran investigaciones y se requiriera a los infractores, respecto de los casos en los cuales la propia autoridad refiere que no cuenta con elementos para determinar su capacidad económica, pero **también**

porque dichas sanciones no se apegaron al principio de proporcionalidad, entre otras razones, porque *la imposición de una multa debe corresponder con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, evitando que la sanción llegue a ser desproporcionada y excesiva*, [y en el caso] **se trata de ciudadanos a los cuales se les afectará directamente en sus ingresos propios**.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la resolución CG52/2014 impugnada, no impuso una sanción menor a la directriz orientada por este órgano jurisdiccional, sobre la base de las circunstancias del caso concreto, al reducir las multas a montos que van de \$13,729.12 a \$35,423.72, y amonestar públicamente a Oscar Cuéllar Labarthe, pues ello se determinó a partir de la información que se obtuvo en torno a la capacidad económica de los infractores, que si bien, en algunos supuestos fue limitada, conforme a lo considerado en el apartado precedente, fue la que se obtuvo después de los múltiples requerimientos detallados, específicamente, en los términos siguientes:

OTRORA CANDIDATO	Sanción en DSMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
C. Graciela Saldaña Fraire	379	\$24,544.04
C. Julián Aguilar Estrada	481	\$31,149.56
C. María Trinidad García Argüelles	451	\$29,206.76
C. Julián Lara Maldonado	212	\$13,729.12
C. Jorge Carlos Aguilar Osorio	355	\$22,989.8
C. Karla Yliana Romero Gómez	547	\$35,423.72
C. Sergio Bolio Rosado	439	\$28,429.64
C. Francisco Gerardo Mora Vallejo	355	\$22,989.8
Oscar Cuéllar Labarthe	-	Amonestación Pública

De ahí que no le asista la razón al actor en su planteamiento de que se incremente la sanción impuesta a los infractores.

Apartado III: petición de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador.

El partido estima que la determinación impugnada es indebida, pues, en su concepto, debió ordenar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en contra de Graciela Saldaña Frairé y Francisco Gerardo Mora Vallejo, por la falta de contestación a los últimos requerimientos en los que la autoridad electoral administrativa, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, les solicitó información sobre su capacidad económica.

No tiene razón el apelante.

Lo anterior, porque si bien es cierto que, en general, la autoridad administrativa cuenta con la atribución y tiene el deber de dar vista o denunciar ante el órgano o autoridad competente, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de alguna persona, cuando advierta la posible comisión de una infracción, a efecto de que se determine, de manera formal, la posible comisión de un ilícito administrativo y la responsabilidad correspondiente, en el caso, el incumplimiento por parte de los dos excandidatos infractores mencionados, respecto al requerimiento que les fue hecho, se actualizó en el contexto de un mandato y una sanción procesal específicamente determinadas por parte de este Tribunal, cuyo incumplimiento debía derivar en la consecuencia

jurídica de individualizar la sanción correspondiente con base en las constancias de autos.

En efecto, en la sentencia del SUP-RAP-181/2013, que dio lugar a la resolución impugnada, este Tribunal dejó sin efectos la sanción previa que el Consejo General había impuesto a los infractores, al considerar que era necesario que el órgano electoral administrativo contara con mayor información respecto de la capacidad económica de los infractores y porque las multas no se apegaban al principio de proporcionalidad, ante lo cual se ordenó a la autoridad responsable que se pronunciara nuevamente sobre el tema, pero, para ello, previamente debía requerir, entre otros, a los infractores, información sobre su capacidad económica.

Sin embargo, en dicha sentencia, este Tribunal, también especificó la consecuencia jurídica correspondiente para el caso de incumplimiento, pues se especifica, como también ocurre en el requerimiento, que en caso de que los infractores no aportaran elementos idóneos y pertinentes para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente.

Esto es, que se fijó una consecuencia procesal concreta para el caso de incumplimiento, y conforme a ello actuó la responsable, pues, efectivamente, al no contar con la respuesta de parte de los infractores, determinó la capacidad económica de éstos en atención a las constancias del expediente, en el sentido de que los infractores tenían determinados ingresos y al momento de fijar las sanciones correspondientes, a Graciela Saldaña Frairé

le impuso una multa de \$24,544.04 y a Francisco Gerardo Mora Vallejo \$22,989.80, que supera la media de las sanciones impuestas, que como se indicó fueron de los \$13,729.12 a los \$35,423.72, de manera que, la falta de contestación de los requerimientos no sirvió de base para que los infractores se beneficiaran con su incumplimiento.

Por tanto, es evidente que, en el caso concreto, conforme al contexto en el cual se presentó el incumplimiento a los requerimientos que cuestiona el partido recurrente, no se actuó de manera indebida, sino que, precisamente, el Consejo General actuó conforme a la consecuencia previamente prevista y enterada a los infractores: resolver con base a las constancias del expediente, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior.

De ahí lo infundado del planteamiento.

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma la resolución CG52/2014 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida en cumplimiento a la sentencia que resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-181/2013 y acumulados, en la que se sanciona a la entonces candidata a presidenta municipal de Benito Juárez Graciela Saldaña Frairé y a otros candidatos y candidatas a diputados locales en Quintana Roo, postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la adquisición de tiempo en televisión durante el proceso electoral local de dos mil trece.

Notifíquese: personalmente al recurrente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-31/2014

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA